



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, abril cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Sustanciación # 294
Radicado N° 2022-00038

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA** contra **VICTOR ARCADIO CANO CHICA**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1.- Se observa que en escrito visto a folio 4, la demandante otorga poder para: "...que inicie y culmine proceso ejecutivo de mínima cuantía por incumplimiento de la obligación contenida en acta de conciliación a mi favor, en contra del demandado el señor VICTOR ARCADIO CANO CHICA..."

Mientras que en el hecho primero señala:

"...PRIMERO: La señora MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA, en condición de acreedora suscribió una letra de cambio con el señor VICTOR ARCADIO CANO en condición de deudor así:

A- Letra de cambio número por valor de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), para ser cancelada el día 20 de abril del año 2019 en el municipio de San José, Caldas.

A su turno la pretensión primera solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado:

"...Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), por concepto de capital representado en el título valor descrito en el hecho primero de esta demanda..."

Así las cosas, deberá la parte actora adecuar el poder de surte tal que exista congruencia entre éste y la demanda.

2.- Se deberá dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

3. – Deberá la parte actora, conforme las disposiciones contenidas en el mentado decreto, indicar la dirección de correo electrónico de la demandante, o de ser el caso hacer la manifestación que la ejecutante no cuenta con correo electrónico.

Se concederá el término de cinco (5) días, para que la demandante corrija las falencias, so pena de rechazo, con la advertencia que deberá presentar un nuevo escrito de

demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</p> <p><u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>42</u> de la presente fecha. San José <u>6 de abril de 2022</u></p> <p></p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d21ec25c3b803aa0ccfd5897b72d62d77a64395c932f1a485038a0ca743e80**

Documento generado en 05/04/2022 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>